

nistrativo, de manera que el Ayuntamiento ha modificado unilateralmente el contenido del Registro. Sin embargo el recurrente discrepa de esta argumentación ya que el artículo 174.5 del Reglamento de Gestión Urbanística, al regular las operaciones jurídicas complementarias, únicamente exige la aprobación del Ayuntamiento y la formalización en documento público o administrativo y en lo relativo al consentimiento del titular registral, lo cierto es que el consentimiento del único titular registral afectado, el Ayuntamiento, es patente y manifiesto. En cuanto al consentimiento del resto de los titulares, al ser un supuesto de actuación urbanística mediante el sistema de compensación, la competencia para tomar la iniciativa y manifestar aprobación corresponde en todo caso a la Junta de Compensación la cual, para una mayor seguridad jurídica de los propietarios afectados y aunque no resulta exigible, sometió el documento de Operaciones Jurídicas Complementarias a la aprobación de su Asamblea General. Señaló asimismo el Registrador la vaguedad de la Certificación de la Junta de Compensación ya que las firmas no están legitimadas ni consta el porcentaje de asistentes así como el régimen de mayorías que exige el artículo 174 del Reglamento de Gestión Urbanística para la aprobación de los Proyectos de Compensación. Ante ello el recurrente considera que en este caso no es aplicable el artículo 174 de dicho Reglamento sino el artículo 155.6 de la Ley 9/2002 de diciembre de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, de acuerdo con el cual los acuerdos de la Junta de Compensación de adoptan por mayoría simple de las cuotas de participación, salvo el de aprobación del proyecto de compensación que requiere mayoría absoluta de cuotas y los demás previstos en los estatutos. Y en cuanto a la falta de legitimación de la firma es un defecto subsanable que no puede ser motivo de denegación. Por otro lado, el Registrador, en su nota de calificación, interpreta los artículos 47.7 y 47.8 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia en el sentido de que prohíben expresamente la propiedad privada de los aparcamientos bajo el subsuelo de los espacios de dominio público, ya que la Ley habla de utilización y no de propiedad. Asimismo el Registrador señala que ni el Plan General de Ordenación Municipal, ni el Plan Especial de Reforma Interior, de los que resulta la posibilidad de adjudicar el subsuelo de una zona verde pública en propiedad a un titular privado, son de aplicación al caso, y que además éstos deberían haberse adaptado a la Ley 9/2002. Sin embargo, entiende el recurrente que en este caso surge un problema de derecho transitorio que el Registrador no ha resuelto correctamente ya que la disposición transitoria primera letra a) de la Ley 9/2002 dispone que los planes de ordenación aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2002 conservarán su vigencia hasta su revisión o adaptación. En este sentido, el Plan General de Ordenación Municipal de Barbadás no ha sido revisado ni adaptado a la Ley 9/2002, por lo que se mantiene en vigor, ya que como ha señalado el Tribunal Supremo, el incumplimiento del deber de adaptación a las modificaciones de la legislación del suelo, no priva de vigencia al planeamiento no adaptado. Por tanto, es necesario reconocer la vigencia indefinida del planeamiento municipal tratándose de suelo urbano no consolidado, y este planeamiento permite expresamente el dominio privado bajo rasante para uso de garaje. También consideró el Registrador que no es de aplicación el criterio de desafectación automática reconocido en el artículo 81 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con el cual la aprobación del planeamiento urbanístico supone la desafectación automática de los bienes a que el mismo afecte. Sin embargo alega el recurrente que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de abril de 2002 admite la posibilidad de desafectar el subsuelo de los bienes de dominio público sin que sea necesario la adopción de un acuerdo expreso de desafectación. Además, en este supuesto ni siquiera puede hablarse de desafectación ya que al tiempo de aprobarse el Plan Especial de Reforma Interior los bienes no eran de dominio público puesto que no llegaron a adquirir tal condición hasta la aprobación del proyecto de equidistribución. Otro de los problemas que se plantean al Registrador, son los que surgen de la técnica registral ya que se habla de segregación, y además hecha de menos un sistema de servidumbres recíprocas que regulen el paso de unas parcelas a otras a través del subsuelo. El recurrente admite que la utilización del término segregación no es acertada, pero la imposición de servidumbres recíprocas no es una solución de obligado cumplimiento. Finalmente señala el Registrador que, dado que la transmisión del subsuelo se compensa al Ayuntamiento con una cantidad dineraria, deberían cumplirse las exigencias de los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Bases de los Entes Locales. Sin embargo estas disposiciones no son aplicables según el recurrente, ya que no estamos ante un supuesto de enajenación de patrimonio municipal. Por todo ello solicita a esta Dirección General que admita el Recurso interpuesto y anulando la calificación del Registrador, ordene la inscripción del documento presentado.

III

El Registrador de la Propiedad emitió su informe con fecha 11 de Octubre de 2006 y elevó el expediente a este Centro Directivo

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 20, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria; 174.5 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de Agosto; y las Resoluciones de esta Dirección General de 22 de Junio de 1989; 8 y 11 de Enero de 1999; 10 de Marzo de 2000; 26 de Febrero de 2001; 31 de Julio de 2001; 23 de Mayo de 2003.

1. En el presente expediente se discute sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de una certificación administrativa por la que se aprueban operaciones jurídicas complementarias a un proyecto de compensación ya inscrito, con la finalidad de hacer constar a favor de determinadas fincas de reemplazo la adjudicación de uso del subsuelo de parte de las parcelas calificadas como Dotaciones Urbanísticas Locales de Espacios Libres y Zonas Verdes Públicas.

2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que es principio básico del sistema registral español que la rectificación de los asientos del Registro presupone el consentimiento de su titular o la oportuna resolución judicial supletoria (cfr. artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria). Como ya señalara este Centro Directivo (cfr. Resoluciones señaladas en los vistos), nada impide que pueda admitirse la modificación de la situación jurídica real inscrita en virtud de un título administrativo si en el correspondiente expediente éste, por nueva resolución de la Administración, es alterado (cfr. artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), siempre que se trate de expedientes rectificatorios en los que la autoridad administrativa interviniente sea competente por la modificación que se acuerde, no se hayan transferido las fincas a terceros protegidos por la fe pública registral y se cumplan en él las garantías legales establecidas a favor de la persona afectada.

3. Lo que ocurre en el caso debatido es que, habiendo ganado firmeza en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva de un proyecto de reparcelación, y estando ya inscrito y bajo la salvaguardia de los Tribunales (ex artículo 1 de la Ley Hipotecaria) no cabe ya, ni so pretexto de la realización de una operación jurídica complementaria de la reparcelación ex artículo 174.5 del Reglamento de Gestión Urbanística, introducir en aquél una modificación del alcance que la que ahora se cuestiona (que desborda claramente lo que es un mero error material o de hecho o una previsión complementaria plenamente respetuosa del contenido básico que se completa), que conculcaría, además, el propio régimen establecido para la revisión de los actos administrativos –cfr. artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-. En consecuencia, y no habiéndose seguido el referido procedimiento administrativo, no cabe acceder al reflejo registral de la modificación pretendida si no media el consentimiento del titular registral afectado o la oportuna resolución judicial.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación registral.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de marzo de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

8421

REAL DECRETO 531/2007, de 20 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, al Ministro de Defensa de Pakistán señor Rao Sikandar Iqbal.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Ministro de Defensa de Pakistán señor Rao Sikandar Iqbal, a propuesta del Ministro de Defensa previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2007,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

Esta concesión se ajusta a circunstancias especiales de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I, tercera, punto 4, de la

Orden DEF/3594/2003, no generando limitaciones temporales para la concesión de futuras recompensas.

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

8422 *REAL DECRETO 532/2007, de 20 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco al Major General del Ejército de Tierra de Portugal, señor Joaquim Formeiro Monteiro.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Major General del Ejército de Tierra de Portugal, señor Joaquim Formeiro Monteiro, a propuesta del Ministro de Defensa previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2007,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

Esta concesión se ajusta a circunstancias especiales de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I, tercera, punto 4, de la Orden DEF/3594/2003, no generando limitaciones temporales para la concesión de futuras recompensas.

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

8423 *REAL DECRETO 533/2007, de 20 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a las personas que se citan.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en las personas que a continuación se relacionan, a propuesta del Ministro de Defensa previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2007,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a las siguientes personas:

Contralmirante de la Armada de Portugal, señor José Antonio de Oliveira Vieigas.

Contralmirante de la Armada de Portugal, señor José Carlos Saldaña Lopes.

Esta concesión se ajusta a circunstancias especiales de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I, tercera, punto 4, de la Orden DEF/3594/2003, no generando limitaciones temporales para la concesión de futuras recompensas.

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

8424 *REAL DECRETO 534/2007, de 20 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco a las personas que se citan.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en las persona que a continuación se relacionan, a propuesta del Ministro de Defensa previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2007,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco a las siguientes personas:

Teniente General, señor Antonio Carlos Mimoso e Carvalho.
Major General, señor Carlos José Tia.

Esta concesión se ajusta a circunstancias especiales de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I, tercera, punto 4, de la Orden DEF/3594/2003, no generando limitaciones temporales para la concesión de futuras recompensas.

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8425 *RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2007 de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 15 de abril y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 15 de abril se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 38, 46, 25, 8, 6.
Número Clave (Reintegro): 1.

El próximo sorteo que tendrán carácter público se celebrará el día 22 de abril a las 13,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta capital.

Madrid, 15 de abril de 2007.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, Jacinto Pérez Herrero.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8426 *ORDEN INT/1050/2007, de 17 de abril, por la que se crea el Centro Penitenciario «Puerto III», en Puerto de Santa María (Cádiz).*

La Constitución y las leyes atribuyen a la función penitenciaria la finalidad de reinserción social y garantía de cumplimiento de las condenas. En algunos supuestos, mediante la retención y custodia en centros penitenciarios de las personas sujetas a penas privativas de libertad.

El crecimiento de la población sujeta a este tipo de penas, demanda un incremento de los recursos disponibles para mejorar la eficiencia y eficacia del servicio público penitenciario, mejorando las condiciones de calidad en la estancia, individualización en la intervención, posibilidad de convivencia ordenada y seguridad.

La creación del Centro Penitenciario Puerto III y su puesta en funcionamiento, implementa el cumplimiento efectivo del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 2 de diciembre de 2005, por el que se actualiza el Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios: la respuesta adecuada a las necesidades penitenciarias del Estado.

En términos de cantidad y calidad de los nuevos centros, que contarán con las más avanzadas tecnologías, incluidas las de aprovechamiento de energías renovables; de funcionalidad, al crear recursos para el cumplimiento en programas de intervención específicos; o de localización geográfica, facilitando el cumplimiento penitenciario en las zonas de arraigo social de las personas condenadas, el Plan en ejecución es el instrumento necesario para el servicio público penitenciario que demanda la sociedad española del siglo XXI.

El nuevo Centro Penitenciario se instalará en Puerto de Santa María, Cádiz, localidad con más de cien años de convivencia con centros y recursos penitenciarios del Estado. Su incorporación a nuestro sistema penitenciario incrementará los recursos disponibles en un ámbito territorial de fuerte demanda y no supone la clausura o amortización de ningún otro, de acuerdo con las previsiones del Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios.